

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**28809** *ORDEN de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen nuevas tarifas máximas y mínimas en los servicios públicos discrecionales de viajeros por carretera contratados por coche completo.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero de 1974 establecía las tarifas máximas y mínimas para los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo, cuyas cuantías han sido actualizadas por posteriores Ordenes ministeriales.

La constante elevación de los costos de explotación en esta clase de servicios hace necesaria la fijación de nuevas tarifas que compensen el incremento de gastos.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 88 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las tarifas a percibir en los servicios públicos discrecionales de viajeros, en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, serán las que seguidamente se establecen:

A) Tarifa máxima.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 24,232 + 0,428 n$$

siendo

P = Precio veh/km. en pesetas  
n = Plazas ofrecidas

Tarifa mínima:

La tarifa mínima será igual a la máxima dividida por 1,20.

B) Cuando los vehículos vayan dotados de aire acondicionado y butacas reclinables, la Empresa deberá solicitar, justificándolo debidamente, el recargo que podrán sufrir las tarifas normales.

C) Para calcular el número de kilómetros en cualquier clase de servicio se tendrán en cuenta tanto los kilómetros realizados en carga como los realizados en vacío.

2.º En los servicios de corto recorrido que se realicen dentro del mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna.

Las paralizaciones superiores a dos horas y media se contarán como sigue:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
De más de 55 .....	570
De 46 a 55 .....	535
De 36 a 45 .....	499
De 26 a 35 .....	463
De 16 a 25 .....	428
Hasta 15 .....	356

3.º Las tarifas a percibir en los servicios de transporte de trabajadores y escolares serán las que seguidamente se establecen:

Tarifa máxima.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 25,333 + 0,447 n$$

siendo

P = Precio veh/km. en pesetas  
n = Plazas ofrecidas.

4.º En los servicios con reiteración de itinerarios para el transporte de trabajadores y escolares se percibirán las tarifas anteriores, salvo en lo que se refiere al cómputo del tiempo y percepciones por paralización del vehículo, si bien por sus características las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 30 por 100.

En aquellos casos especiales de transporte de escolares de Educación General Básica y menores de catorce años, dadas las características especiales y las normas por las que se rige esta modalidad de transporte, las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 40 por 100.

A estos efectos, el servicio con reiteración de itinerario para el transporte de trabajadores y escolares consistirá en los recorridos que se realicen para su traslado a los centros fabriles o escolares a la hora convenida y para su recogida al final de la jornada laboral o escolar.

5.º En los viajes de más de un día de duración se cobrará un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computará al final del viaje el total de kilómetros recorridos.

6.º En los precios tarificados de acuerdo con las normas anteriores no se incluyen los gastos por peaje, paso de túneles, embarques, así como la manutención y alojamiento del conductor.

7.º Estas tarifas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

8.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

9.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974.

10. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las Resoluciones que en su caso se estimen pertinentes para la aplicación de la presente Orden ministerial.

11. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**28810** *RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 506.739.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende de resolución ante la Sala, promovido por don Alvaro Peláez Antón, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución del 6 de mayo de 1975 y 2 de agosto siguiente que deniegan al recurrente determinado tiempo de servicio, como funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de junio de 1978 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Alvaro Peláez Antón, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, así como contra la emanada del mismo Departamento con fecha dos de agosto del expresado año, que confirmó la anterior en vía de recurso de reposición, en cuya virtud se revisó la sanción de separación definitiva del servicio impuesta al funcionario recurrente, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones administrativas, por su desconformidad a derecho, en el particular o extremo en que declararon improcedente el reconocimiento, a efectos de cómputo de antigüedad para perfeccionar trienios, del tiempo transcurrido desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta, fecha de la resolución que sancionó al recurrente con la separación del servicio hasta el día en que cumplió la edad de jubilación forzosa, tiempo que ha de reconocerse a los indicados efectos; desestimando el resto de la pretensión actora y sin efectuar especial imposición de las costas causadas en el recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.